

DECRETO 1398 DE 1982

(mayo 17)

por medio del cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 1611 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a de 1971 y oído el concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1° Modifícase en el Arancel de Aduanas la descripción de la posición 87.02.01.01 en la siguiente forma:

“Camperos con tracción en las cuatro ruedas, bajo, altura mínima de la transmisión al suelo de 200 mm, y sin cabina, sin capota o con ésta de lona”.

Artículo 2° Modifícase en el Arancel de Aduanas la descripción de la posición 87.02.01.02 en la siguiente forma:

“Otros camperos que reúnan como mínimo las siguientes características: Doble tracción en las cuatro ruedas, altura, mínima de la transmisión al suelo de 200 mm. y bajo”.

Artículo 3° Derogado por el Decreto 1611 de 1982, artículo 5º. Modifícase en el Arancel de Aduanas la descripción y gravamen de la posición 87.06.04.11 en la siguiente forma:

Posición	
Descripción	
Gravamen %	
87.06.04.11	
Amortiguadores	
10	

Artículo 4° Señálanse en el Arancel de Aduanas los siguientes gravámenes ad valorem a las posiciones que a continuación se indican:

Posición	
Gravamen %	
28.20.03.00	
15	
39.01.02.01	
15	
39.01.10.00	
15	
39.02.03.01	
15	
39.03.01.00	
15	
48.07.10.01	
15	
84.65.03 00	
30	
85.13.01.03	
25	

Artículo 5° Derogado por el Decreto 1611 de 1982, artículo 5º. Créase en el Arancel de Aduanas la posición 87.06.04.12 con la descripción y gravamen señalados a continuación:

Posición

Descripción

Gravamen %

87.06.04.12

Partes y piezas de amortiguadores.

5

Artículo 6° Establécese como nota adicional en la posición 87.02.05.21 la siguiente:

“Fijar en 20% el gravamen para la posición 87.02.05.21, cuando los vehículos allí referidos sean importados por la Corporación Financiera del Transporte”.

Artículo 7°. La nota cinco (5) de la posición 28.03 del Arancel de Aduanas, quedará así:

“El negro de humo y los pigmentos a base de negro de humo clasificables respectivamente por las posiciones 28.03.00.00 y 32.07.89.99, pagará un gravamen del 10% ad valorem cuando sean importados por empresas productoras de pilas o de tintas para imprenta. Para tener derecho a este gravamen deberán cumplir en el momento de nacionalización con el requisito del visto bueno del Ministerio de Desarrollo Económico o de la entidad que éste designe”.

Artículo 8° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E, a 17 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán.